

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR

Este Gobierno civil espera del celo de los Alcaldes de esta provincia, que dentro del preciso término de ocho días le remitan una relación que exprese el número de guardas que sostiene cada Ayuntamiento con destino á la custodia de los montes, el de los dedicados á guardar los campos y el de los que custodien á la vez la propiedad forestal y agrícola, expresando el importe total de la retribución anual que perciben por cada uno de estos tres grupos.

Encargó á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, á fin de satisfacer las órdenes de la superioridad, que lo tiene así reclamado.

Logroño 3 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Carreteras

Habiéndome conformado con lo propuesto por la jefatura de

Obras públicas, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de una finca de que es propietaria doña María Salazar, sita en término de Ezcaray, y la cual se le expropia para indemnizarle de los daños y perjuicios ocasionados en la misma por las obras de la carretera de la Estación de Haro á Pradoluengo; en su virtud deberá comparecer la interesada ante la expresada Alcaldía de Ezcaray á hacer la designación de perito que le represente en la tasación de la finca en cuestión; advirtiéndole que el expresado funcionario ha de reunir las condiciones señaladas en los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento, apercibiéndole que si no concurren en él dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término de ocho días se entenderá que se conforma con el que ha de actuar en nombre de la Administración.

Logroño 3 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

CIRCULAR

Habiéndose desertado del depósito para Ultramar (Santander), el soldado cuyo nombre y señas abajo se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Logroño 4 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

Salvador Muñoz Terriba, natu-

ral de Cullarvija (Madrid) edad 29 años, estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos hinchados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares, frente regular, su aire idem.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, encaminadas á regularizar la situación de los empleados y á ordenar el ingreso y ascenso en este ramo de la Administración pública, ejercen por necesidad directa influencia en el buen régimen, disciplina y moralidad de las prisiones.

Sin negar en absoluto cierto mejoramiento, no abundan verdaderamente las ocasiones y motivos para congratularse por los resultados obtenidos con la creación del Cuerpo de empleados de los presidios y cárceles.

La oposición, que sirvió de base á este nuevo organismo, ha defraudado las halagüeñas esperanzas que sus mantenedores abrigan, sin duda por no detenerse á meditar bastante, que, para ciertos cargos y determinadas funciones son menester, más que el erudito conocimiento de las teorías, dotes de carácter, hábitos de mando, integridad intachable, celo exquisito en el cumplimiento del deber y un conjunto, en suma, de calidades y virtudes que no se acreditan ni demuestran en el palenque de públicos certámenes.

Penetrado de tan clara verdad, el Ministro que suscribe, tiene el propósito de presentar á las Cortes, previa la venia de V. M., un proyecto de ley en que, con el valioso concurso del Poder legislativo, se logre dar satisfacción cumplida en este punto á las legítimas aspiraciones de la opi-

nión y sólidas garantías á un servicio tan importante de la Administración del Estado.

Urge, mientras tanto, atender á necesidades imperiosas que hoy se dejan sentir en la organización y disciplina de los empleados del Cuerpo de penales.

Se impone, en primer término, la derogación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, en el cual se llevaron á extremos, que la experiencia acredita de exagerados, las concesiones á favor de dicha clase, á expensas de las facultades del Centro directivo.

No cabe mantener por más tiempo la innovación introducida en su art. 6.º, de que los Directores de Establecimiento penal sean Vocales natos de las Juntas locales de Prisiones correspondientes. Llamadas tales Corporaciones á ejercer una fiscalización constante sobre el régimen y sobre el personal de los Penales, se hace difícil que desempeñen desembarazadamente su saludable misión si han de intervenir en sus actos, con carácter de individuos de las mismas, los funcionarios que precisamente deben ser vigilados y pueden llegar á ser corregidos por ellas.

Tampoco es conveniente sostener las Inspecciones, que no ha logrado plantear ninguno de mis antecesores, sacando los Inspectores del Cuerpo de empleados de Penales. Tendría este sistema, en primer término, el inconveniente de privar á los Establecimientos del personal más idóneo encargado de su dirección; además de que con él se correría el riesgo de desvirtuar las nuevas y delicadas funciones encomendadas á tales funcionarios, erigidos en investigadores cuando podían volver á ser investigados, y que unidos con sus colegas por vínculos de compañerismo, y en algunos casos de amistad, habrían de luchar á cada paso, en el ejercicio de sus nuevos cargos, con los compromisos y dificultades nacidos del espíritu de Cuerpo.

Precisamente, este servicio de la inspección hallase confiado á las Juntas locales de Prisiones, entidades de gran autoridad y

prestigio, que funcionan, no tan sólo donde hay Establecimientos penales propiamente dichos, sino también donde existen Correccionales y vienen procurando, desde su creación, señalados é importantes adelantos en el régimen moral y material de las prisiones.

Combinándose así la constante y beneficiosa intervención de las Juntas locales con la acción eficaz del Centro directivo, queda atendida cumplidamente esta parte del servicio penitenciario.

Otra de las innovaciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, hacia la que nadie ha sentido verdadero entusiasmo, es la llamada Escuela normal, que sólo existe en el orden de las ideas, y que convirtiendo al empleado en alumno, ha ofrecido tales dificultades para su constitución, que no ha sido posible á sus fundadores implantarla.

No abandona el Ministro que suscribe la idea de preparar, mediante la enseñanza especial, que tiene histórica tradición entre nosotros, á los empleados de las cárceles; pero procurará dar con el concurso de las Cortes condiciones prácticas de vida á tan interesante reforma.

Fracasados todos esos intentos de novedades, y suprimida, además, por el Congreso de los Diputados, la dotación que figuraba en el proyecto de Presupuesto de este Departamento ministerial con destino á la proyectada guardia penitenciaria, faltan las bases fundamentales sobre que se apoyaba el Real decreto citado, cuyos principales artículos, como toda mera abstracción, han sido letra muerta desde que se publicaron.

Así es, que semejantes preceptos, sin existencia real y efectiva, no tienen para que comprenderse en el adjunto proyecto de decreto, circunscribiéndose éste, por el contrario, á los términos precisos y propios de una prudente y razonada reorganización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles.

Facilitase en él la aspiración, hasta ahora no realizada, de constituirlo sobre su base más amplia, convirtiendo la numerosa clase de Vigilantes segundos, en su mayor parte interinos, en funcionarios permanentes y estables, siempre que fueren aprobados en el examen á que se les somete en los mismos puntos en que desempeñan sus cargos y ante Tribunales competentes.

La Sección administrativa, que es una de las cuatro en que se divide el Cuerpo, se unifica por completo como no lo ha estado nunca, comprendiendo á todos los empleados á quienes incumbe la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Tanto para ella como para las tres restantes, ó sean la Sanitaria, Religiosa y de Enseñanza, se establecen metódicamente los necesarios preceptos que se refieren al ingreso, ascenso, exámenes, concursos, programas y Tribunales, aplicables á cada una de ellas, al mismo tiempo que se agregan otras reglas comunes á todas sobre licencias, excedencias y jubilaciones en armonía con la legislación general, salvando ciertas antinomias que anteriormente existían.

Encuanto al respecto á los derechos adquiridos al amparo de decretos anteriores, el Ministro que suscribe ha puesto esmerado empeño en acatarlos escrupulosamente, pudiendo afirmarse que las numerosas reclamaciones hasta ahora formuladas por los interesados, que tengan un fundamento racional y justo, obtendrán la debida reparación con el recto cumplimiento del adjunto decreto.

Complétase éste con meditadas disposiciones de carácter disciplinario, que han de ejercer saludable influjo en la moral de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles.

Lo primero y más necesario que en este orden de consideraciones había que hacer, era derogar el precepto contenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, por virtud del cual los empleados no podían ser separados del Cuerpo sin haber incurrido no menos que en tres faltas graves.

Semejante lenidad, que no tiene precedente, no es posible subsista con relación á funcionarios que gozan del beneficio de la inamovilidad, el cual ha de ir acompañado de una responsabilidad mayor, y que tienen bajo su custodia y defensa los importantes intereses morales y materiales de las prisiones.

Así es, que de ahora en adelante se preceptua que basta una sola falta grave para poder acordar la separación definitiva del empleado que la haya cometido.

Determinanse, además, por primera vez los requisitos y formalidades que deben concurrir en los expedientes gubernativos, estableciéndose un orden de procedimiento que, al par que consienta allegar elementos de prueba á lo actuado, permita depurar responsabilidades que hoy no podían, en muchas ocasiones, hacerse efectivas, por deficiencias de los expedientes, instruidos sin reglas fijas señaladas de antemano.

Por último, se deslinda claramente la facultad de suspender interinamente; establécense una razonada clasificación de las faltas administrativas; se adoptan prudentes precauciones para que la arbitrariedad no tenga cabida, y se dictan, en fin, otros preceptos en que se armoniza el principio de autoridad y la eficacia de las responsabilidades con las garantías de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

Administrativa.
Sanitaria.
Religiosa.
De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con.	6000 pesetas.
Idem de segunda id., con.	5000 —
Idem de tercera id., con.	4000 —
Subdirectores de primera clase, con.	3500 —
Idem de segunda id., con.	3000 —
Administradores, de.	2500 á 2999
Ayudantes de primera clase, de.	2000 á 2499
Idem de segunda id., de.	1500 á 1999
Idem de tercera id., de Vigilantes de primera clase, de.	1250 á 1499
Idem de segunda id., hasta.	1000 á 1249
Idem de segunda id., hasta.	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, con.	2500 á 3000
Idem de segunda id., de.	2000 á 2449
Idem de tercera id., de.	1500 á 1999
Practicantes de Medicina y Cirugía hasta.	1350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.	1350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, de.	2000 —
Idem de segunda id., de.	1500 á 1999
Idem de tercera id., hasta.	1499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.	2000 —
Idem de segunda id., con.	1750 —
Idem de tercera id., con.	1500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por exámen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nobrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinaren y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de los dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepcio-

nes que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2500 pesetas, figurarán en el escalafón, en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11 De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen compa-

rativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieran los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior ó por concurso si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en artículo 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ú oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que ac-

túen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el

pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se registrarán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningun individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones corres-

pondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieran firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen á propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el número 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución

definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual con firmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el artículo 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Ésta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolver el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

- Graves.
- Menos graves.
- Leves.
- Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo

en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañando á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.